



TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS CUALIFICADOS
DE CLIENTES EN CUENTAS DE FIDEICOMISO PARA SERVICIOS LEGALES**

FEBRERO 2019



Tabla de Contenido

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Regla 1. Título.....	1
Regla 2. Base jurídica	1
Regla 3. Propósito e Interpretación	1
Regla 4. Definiciones	1
Regla 5. Alcance del Reglamento.....	5
CAPITULO II: DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO, DE LA ABOGADA Y DE LA OFICINA LEGAL.....	6
Regla 6. Creación de las Cuentas de Fideicomiso de Servicios Legales.....	6
Regla 7. Apertura de una Cuenta de Fideicomiso de Servicios Legales.....	6
Regla 8. Deber de mantener Cuentas de Fideicomiso de Servicios Legales	7
Regla 9. Mantenimiento de Registros Contables y Rendición de Cuentas	7
Regla 10. Deber de presentar los Registros Contables.....	9
Regla 11. Deber de notificación del abogado o de la abogada al Tribunal Supremo de Puerto Rico	9
CAPITULO III: DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	10
Regla 12. Instituciones Depositarias	10
Regla 13. Deberes adicionales de las Instituciones Depositarias	12
CAPITULO IV: FACULTADES, DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DELEGADA.....	13
Regla 14. Facultades reconocidas a la Dependencia o Entidad Delegada	13
Regla 15. Deberes, obligaciones y responsabilidades de la Dependencia o Entidad Delegada.....	14
Regla 16. Destino de los intereses o dividendos devengados por las Cuentas de Fideicomiso para Servicios Legales	15
Regla 17. Prueba de cumplimiento.....	16
Regla 18. Fiscalización.....	16
CAPITULO V.- SEPARABILIDAD Y VIGENCIA.....	16
Regla 19. Cláusula de Separabilidad	16
Regla 20. Vigencia.....	16

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS CUALIFICADOS DE CLIENTES EN CUENTAS DE FIDEICOMISO PARA SERVICIOS LEGALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Título

Este reglamento se conocerá como “Reglamento para el Manejo de Fondos Cualificados de Clientes en Cuentas de Fideicomiso para Servicios Legales”.

Regla 2. Base jurídica

Este Reglamento se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico; y para establecer los mecanismos y procedimientos para fomentar y facilitar el cumplimiento con los deberes éticos de la clase togada impuestos por el Código de Ética Profesional, los cuales adelantan el acceso a la justicia de toda persona, sobre la base de los principios democráticos y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano.

Recae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. En consecuencia, el acceso a la justicia implica sancionar y viabilizar normas que hagan efectivo el acceso a los tribunales cuando esta población presenta reclamos y exige las protecciones y los remedios correspondientes.

Regla 3. Propósito e Interpretación

El propósito de este Reglamento es establecer las normas, las guías y parámetros para el Manejo de Fondos Cualificados de Clientes en Cuentas de Fideicomiso para Servicios Legales o Cuentas IOLTA, el cual fomentará el cumplimiento de todo abogado y toda abogada con su responsabilidad ética de contribuir a la prestación de servicios legales libre de costo a personas de escasos recursos económicos.

Estas Reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante una representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen al amparo de la normativa y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

- (a) Abogado o Abogada- Se refiere al profesional del Derecho que se dedica parcial o totalmente a la práctica privada de la abogacía en Puerto Rico que haya sido debidamente admitido o admitida al ejercicio de la profesión jurídica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo a quienes se admiten por cortesía al amparo de la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

- (b) Año fiscal- Se refiere al período de tiempo comprendido entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente.
- (c) Cargos por servicio razonables- Se refiere a los cargos que puede imponer una institución participante por la emisión de cheques, las tarifas en sustitución del requisito de mantener un balance mínimo, los cargos por transferencia de balances debido a sobregiros (*sweep fees*), los cargos por el seguro del *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC), o los cargos razonables para el mantenimiento y la administración de las Cuentas de Fideicomiso.
- (d) Cliente, clienta o clientela- Se refiere a persona o personas naturales o jurídicas titulares de los depósitos cualificados que han sido confiados al abogado, a la abogada u oficina legal, dentro de una relación fiduciaria con su abogado, abogada u oficina legal, y sobre los cuales no tienen una expectativa de ingreso.
- (e) Cliente de escasos recursos económicos- Se refiere a toda persona que cualifica económicamente para recibir servicios legales de una entidad u organización sin fines de lucro, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la *Legal Services Corporation* y utilizados por las entidades de Acceso a la Justicia y demás instituciones sin fines de lucro que prestan servicios legales gratuitamente en Puerto Rico, y que son los estándares oficiales de la pobreza ("*poverty guidelines*") establecidos anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*) del Gobierno de Estados Unidos.
- (f) COSSEC- Se refiere a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
- (g) Cuenta IOLTA- Es una cuenta fiduciaria en la que se depositan los fondos cualificados de clientes, según definido en el inciso (r). Se podrán depositar fondos cualificados de varios clientes en una misma cuenta IOLTA, sujeto a que se mantenga una contabilidad precisa de los fondos pertenecientes a cada cliente depositante.
- (h) Declaración anual- Se refiere a la certificación que presentará anualmente y de forma electrónica, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico, en la cual afirmará bajo juramento, que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil en el RUA actualizado. Además, presentará evidencia del cumplimiento con el deber de crear y mantener una cuenta IOLTA o solicitará una de las exenciones establecidas en la Regla 11 de este Reglamento.
- (i) Declaración especial – Se refiere a la certificación que presentarán los abogados y las abogadas al solicitar una causa de exclusión al amparo de la Regla 5 de este Reglamento, en conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo.

- (j) Dependencia o entidad delegada- Se refiere a una dependencia de la Rama Judicial o una entidad sin fines de lucro, cuya misión principal sea facilitar y ampliar la disponibilidad de fondos recurrentes a entidades sin fines de lucro para el ofrecimiento de servicios legales a personas de escasos recursos o indigentes. Esta delegación para regular los asuntos establecidos en este Reglamento se realizará de forma expresa por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien se reservará la facultad de nombrar a un número determinado de los y las miembros de la Junta de Directores, que constituya una participación no menor del cincuenta (50) por ciento.
- (k) Depósito cualificado- Se refiere al recurso monetario en poder de un abogado, una abogada u oficina legal que pertenece a su cliente o a terceras personas, que se reciben dentro de una relación fiduciaria de abogado o abogada cliente, y sobre el que el o la cliente no tiene expectativa de que le generen ganancias netas. El abogado, la abogada u oficina legal tienen la obligación de mantener este recurso en cuentas separadas. Incluye, sin que se entienda como una limitación, los fondos cualificados de clientes, según definidos en el inciso (r) de esta Regla. También incluye fondos que retiene el abogado, la abogada u oficina legal y se depositan en Puerto Rico al amparo de las Leyes 20 y 22 del 2012 (Ley de Reinversión de Capital de Puerto Rico).
- (l) Depósito no cualificado- Cualquier depósito que recibe el abogado o la abogada para los cuales el o la cliente tiene expectativa de ganancias netas, como serían los depósitos que recibe en calidad de síndico, tutor, albacea, o como receptor de estos en un proceso de bancarrota, así como depósitos de honorarios devengados por los servicios legales prestados y honorarios por contrato de iguala.
- (m) Entidad u organización sin fines de lucro- es cualquier sociedad, asociación, organización no gubernamental, corporación, fundación, institución, compañía o empresa legalmente constituida e incorporada bajo las leyes de Puerto Rico, que ofrezca servicios legales a personas de escasos recursos económicos, que opere y funcione como una organización sin fines de lucro; y que se dedique a realizar una actividad o función pública desde su perspectiva de entidad privada.
- (n) Exclusión- se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de presentar una declaración anual.
- (o) Exención- se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de mantener cuentas IOLTA, lo cual informará en la declaración anual.
- (p) FDIC- "Federal Deposit Insurance Corporation".

- (q) Fiduciario– es un abogado o una abogada que actúa como representante personal, tutor, guardián, conservador, receptor, síndico, agente bajo un poder específico u otras posiciones similares.
- (r) Fondos cualificados de clientes– Se refiere a los dineros pertenecientes a clientes, potenciales clientes o a terceras personas que recibe un abogado, una abogada, o una oficina legal como resultado de una relación fiduciaria de abogado o abogada y cliente, y sobre los cuales tales personas no tienen expectativa de que generen ganancias netas. Esta definición incluye el anticipo que pudiera recibir un abogado o una abogada por los servicios legales que aún no ha prestado (retainer), dinero que recibe del cliente o terceras personas para el pago de un acuerdo transaccional, bienes monetarios que recibe un abogado o una abogada por la administración de los bienes de su cliente, dinero en poder de un abogado o una abogada en espera a que se perfeccione un acuerdo o negocio, y los adelantos de gastos relacionados a un litigio, entre otros. No incluye los dineros que recibe un abogado o una abogada en calidad de síndico, tutor, albacea o como administrador en un proceso de quiebra, ni los honorarios devengados por los servicios legales prestados.
- (s) Fondos IOLTA – Constituyen Fondos IOLTA los fondos que se generan a partir del interés producido por las cuentas IOLTA donde los abogados o las abogadas u oficinas legales, profesionales o instituciones depositen los depósitos cualificados recibidos dentro de la relación fiduciaria, al ser depositados en una institución depositaria, según definido en el inciso (u) de esta Regla, en un período determinado de tiempo. La titularidad de los depósitos cualificados le pertenece al cliente o clienta depositante, pero los intereses acumulados en una cuenta IOLTA se considerarán fondos IOLTA.
- (t) Fondos Fiduciarios- Se refiere a los fondos que el abogado o la abogada o la oficina legal retiene como fiduciarios. Los fondos fiduciarios podrán ser cualificados o no cualificados.
- (u) Institución depositaria– Se refiere a las instituciones financieras, tales como bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones análogas, debidamente autorizada para recibir depósitos monetarios por parte de los consumidores y para operar en Puerto Rico, a la luz del ordenamiento jurídico del Gobierno de Estados Unidos y de Puerto Rico; y que han sido facultadas para ser depositarias de cuentas IOLTA.
- (v) Institución- Persona jurídica autorizada por el Gobierno de Puerto Rico.
- (w) Institución Financiera– Se refiere a las instituciones tales como bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones análogas, debidamente autorizada para recibir depósitos monetarios por parte de los consumidores y para operar en Puerto Rico, a la luz del ordenamiento jurídico del Gobierno de Estados Unidos y de Puerto Rico, para hacer negocios en Puerto Rico.

(x) IOLTA- Significa, "*Interest on Lawyers Trust Accounts*" que en español significa "Cuentas de Fideicomiso para Servicios Legales".

(y) OCIF- Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(z) Oficina legal- Se refiere a un abogado o una abogada o a un grupo de profesionales del Derecho que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación dedicada y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a los abogados o las abogadas que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización.

(aa) RUA- Se refiere al Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, según establecido en la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 5. Alcance del Reglamento

Todo abogado y toda abogada que ejerza la profesión jurídica en Puerto Rico depositará los fondos cualificados de clientes que reciba en cuentas identificadas como cuentas IOLTA, como corolario al deber ético-profesional de mantener separado de sus propios bienes aquellos de sus clientes. El monto del depósito debe limitarse solamente a la cantidad necesaria para tal propósito.

Estarán exentos de cumplir con esta obligación de crear y mantener cuentas IOLTA todos los abogados y todas las abogadas quienes, por razón de su empleo, por no estar activos en la práctica privada de la profesión legal, u otras razones establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, no reciban fondos cualificados de clientes. Deberán informar las causas de exención aplicables mediante la presentación de la declaración anual. Se reconocen, además, unas causas de exclusión, las cuales se informarán mediante la presentación de una declaración especial. Estas causas de exclusión son las siguientes:

(1) no figure como "activo" en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a "inactivo", suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico;

(2) haya cumplido 70 años;

(3) solicite exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico;

(4) solicite exclusión como abogado honorífico o abogada honorífica tras laborar por veinticinco (25) años como empleado o empleada a tiempo completo en una entidad que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o

- (5) ocupa un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o por limitación de su cargo, sujeto al término de nombramiento y mientras ocupe el cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

CAPITULO II: DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO, DE LA ABOGADA Y DE LA OFICINA LEGAL

Regla 6. Creación de las Cuentas de Fideicomiso de Servicios Legales

Todo abogado, toda abogada u oficina legal que tenga en su poder depósitos cualificados deberá crear y mantener una cuenta IOLTA en una institución depositaria.

Para la creación de las cuentas IOLTA, el abogado, la abogada o quienes cuenten con la autorización de una oficina legal para representar a dicha oficina, deberán identificarse ante la institución depositaria mediante los documentos oficiales siguientes: (1) identificación emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y (2) un documento de identidad vigente, expedido por autoridad pública competente en la jurisdicción de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, en el cual se incluya el nombre, un retrato actualizado y la firma de la persona.

Regla 7. Apertura de una Cuenta de Fideicomiso de Servicios Legales

Los abogados, las abogadas y las oficinas legales solo abrirán cuentas IOLTA en las instituciones financieras que ofrezcan productos que cumplan con los requerimientos de las Reglas 12 y 13 de este Reglamento. Estas cuentas IOLTA podrán establecerse como:

- (a) una cuenta de cheques comercial con una opción de inversión automática, o garantizados plenamente con valores del Gobierno de Estados Unidos, incluidas las obligaciones del Tesoro de Estados Unidos y aquellas emitidas por Estados Unidos o cualquier agencia u organismo del Gobierno Federal que garantice su principal e intereses;
- (b) una cuenta de cheques con tasa de intereses preferentes;
- (c) una cuenta de cheques gubernamental que genera intereses;
- (d) una cuenta de cheques que genera intereses o una cuenta de cheques de negocio que genera intereses, o
- (e) cualquier otra cuenta de depósito que genera intereses o dividendos adecuados que ofrezca una institución financiera a clientes más allá de los interesados en Cuentas de Fideicomiso.

Recaerá sobre cada abogado, abogada u oficina legal determinar si los fondos de sus clientes estarán asegurados por las leyes y la reglamentación aplicable a la institución financiera que haya seleccionado para depositar fondos cualificados de clientes en cuentas IOLTA.

Si el abogado, la abogada o la oficina legal abre una cuenta IOLTA con una cooperativa de ahorro y crédito asegurada por la FDIC y/o bajo la jurisdicción de la OCIF o de COSSEC, deberá determinar si es requisito que su cliente sea también socio de la cooperativa de ahorro y crédito para que estén asegurados los fondos depositados. Si este fuera el caso, el abogado, la abogada o la oficina legal deberá asegurar que su cliente sea socio de la cooperativa de ahorro y crédito o depositar los fondos en otra institución participante donde estarán asegurados los fondos.

Regla 8. Deber de mantener Cuentas de Fideicomiso de Servicios Legales

Los fondos cualificados de clientes deberán depositarse en cuentas separadas de otro tipo de cuenta de fideicomiso o bancaria, las cuales claramente se identificarán como una cuenta IOLTA. Estas cuentas incluirán el nombre del abogado, de la abogada u oficina legal.

Quedarán excluidos los fondos cualificados de clientes que no puedan devengar ingresos en exceso de los costos incurridos para asegurar y distribuir tales ingresos a clientes o terceras personas o se trate de una cuantía menor a _____ (\$) de fondos cualificados.

El abogado o la abogada deberá revisar sus cuentas IOLTA con una frecuencia razonable para determinar si las circunstancias han cambiado, de forma que se requiera alguna acción respecto a los fondos de cualquier cliente o tercera persona.

No se considerará una violación al deber ético-profesional la determinación errónea del abogado o de la abogada en cuanto a la existencia de un deber de depositar los fondos recibidos de clientes o de terceras personas en cuentas IOLTA, siempre que tal ejercicio se realizó de buena fe y basado en su buen juicio al evaluar los factores antes mencionados.

Regla 9. Mantenimiento de Registros Contables y Rendición de Cuentas

Cada abogado, abogada u oficina legal deberá mantener un registro completo, ya sea físico o digital, con los recibos, los depósitos, las inversiones y los desembolsos aplicables a todos los fondos de las cuentas IOLTA a su cargo, los cuales deberán estar actualizadas.

Para fines de esta Regla, el registro completo de las cuentas deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) un registro detallado de todos los depósitos y retiros de cada cuenta IOLTA, en el cual se indique la fecha, fuente y descripción de cada partida de depósito, así como la fecha, la persona, el destinatario o la destinataria, y el propósito del desembolso;

- (b) una cuenta separada o registro contable para cada cliente con cuentas IOLTA, con la información requerida en el inciso anterior, en que se mantiene el balance continuo de cada cuenta IOLTA;
- (c) copia de todo acuerdo de anticipo (*retainer*) y compensación con clientes;
- (d) copia de todo estado de cuenta emitido a clientes, que reflejen las transacciones de las cuentas IOLTA que concuerde con el periodo del estado de la cuenta IOLTA;
- (e) todo libro de cheques, talonario de cheques, estados bancarios, copia de cheques cancelados y duplicado de hojas de depósito para cada cuenta IOLTA;
- (f) copia de facturas o de estados de cuenta presentados por terceras personas y pagados con fondos de la cuenta IOLTA, y
- (g) conciliaciones escritas del balance de la chequera, balance del estado de cuenta y del balance del registro contable de la cuenta IOLTA del o de la cliente, realizado con una frecuencia mínima de una vez al mes.

Los desembolsos de las cuentas IOLTA se realizarán solamente mediante transferencia bancaria autorizada, incluidas las transferencias electrónicas, o por cheque pagadero a una persona destinataria específica. No se permiten las transacciones de retiro en efectivo. Tampoco se permite registrar la firma de una persona que no sea abogado o abogada en una cuenta IOLTA. Al menos, un abogado o una abogada con admisión al ejercicio de la profesión en Puerto Rico deberá figurar como firmante autorizado o autorizada en una cuenta IOLTA y será responsable de realizar o supervisar las conciliaciones mensuales entre el balance de la chequera, el balance del estado de cuenta y el balance del registro contable de la correspondiente cuenta del o de la cliente. A estos fines, además del registro contable de las cuentas IOLTA, deberá conservarse el nombre de cada abogado o cada abogada:

- (1) con autorización a firmar cheques de las cuentas IOLTA;
- (2) responsable por las conciliaciones mensuales de las cuentas IOLTA, y
- (3) responsable del mantenimiento y conservación de los registros de las cuentas IOLTA en caso de que la oficina legal cese de existir, operar o brindar servicios.

La delegación de estas funciones a un abogado o una abogada distinto a la representación legal contratada por el o la cliente no le releva de su responsabilidad de cumplir con las normas de conducta profesional y sus deberes al amparo de este Reglamento. Los registros requeridos al amparo de esta regla comprenderán el periodo completo desde el momento del recibo de los fondos hasta la disposición final del balance de la cuenta IOLTA. Deberán conservarse tales registros por un periodo de cinco (5) años luego del cierre de la cuenta o finalice la relación profesional. Estos registros podrán resguardarse de manera digital.

Regla 10. Deber de presentar los Registros Contables

Un abogado, una abogada u oficina legal deberá producir los registros contables que le requiera el Tribunal Supremo de Puerto Rico en un periodo no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación del requerimiento, salvo justa causa debidamente fundamentada en razones basadas en buena fe.

En caso de incumplimiento con este deber y sin justa causa, podría iniciarse un proceso disciplinario ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 11. Deber de notificación del abogado o de la abogada al Tribunal Supremo de Puerto Rico

Todo abogado, toda abogada u oficina legal que reciba depósitos cualificados en el transcurso de su práctica y mantenga cuentas IOLTA, deberá certificar el cumplimiento con este deber ético-profesional de mantener dichas cuentas, mediante la presentación de una declaración anual diseñada para esos fines, cuando aplique. Cuando se trate de una oficina legal deberá identificarse el abogado o la abogada que someterá la declaración anual a nombre de ésta. Solo se podrá presentar una declaración anual por una oficina legal.

La declaración anual deberá contener, pero sin limitarse:

- (a) el nombre de la institución financiera depositaria;
- (b) el nombre de la cuenta IOLTA;
- (c) el número de la cuenta IOLTA, y
- (d) copia de la hoja de registro bancario.

Una vez sometida la declaración anual, todo abogado y toda abogada u oficina legal remitirá copia del resguardo digital de esta declaración a la entidad delegada, conforme al método de envío establecido por ésta.

Si, a juicio del abogado o de la abogada o de la oficina legal, no existe un deber de mantener cuentas IOLTA, presentará una declaración anual, en la cual indicará la causa de exención aplicable, entre las circunstancias que se enumeran a continuación:

- (1) ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público que le prohíba ejercer la práctica privada de la profesión y no se trate de un cargo público mediante un nombramiento a término;
- (2) no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese su estatus 'activo' en el RUA;
- (3) su práctica jurídica no implica recibir fondos cualificados de clientes, según definidos en este Reglamento;

(4) no practica la abogacía ni la notaría en Puerto Rico o cuyos clientes o terceras personas autorizaron a mantener los fondos fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, o

(5) ofrece sus servicios en una oficina legal que tiene la obligación de crear y mantener cuentas IOLTA.

La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en esta Regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética al amparo de este Reglamento. La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Transcurrido este término, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a quienes no hayan cumplido con presentar la declaración anual.

Se concederá un plazo improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que se presente la declaración anual. Al expirar dicho término sin acreditar el cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si inicia un procedimiento disciplinario, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

CAPITULO III: DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Regla 12. Instituciones Depositarias

Cualquier institución financiera autorizada por las leyes de Puerto Rico o por legislación federal para hacer negocios en Puerto Rico, cuyos depósitos estén asegurados por la FDIC y/o bajo la jurisdicción de la OCIF o COSSEC, podrá solicitar que se reconozca como una institución depositaria.

Se considerarán instituciones depositarias aquellas que ofrezcan cuentas IOLTA de forma voluntaria y cumplan, como mínimo, con los requerimientos establecidos a continuación:

(a) Requisitos de comparabilidad. Una institución financiera podrá solicitar que se reconozca como institución depositaria, si se compromete a mantener cuentas IOLTA que generen intereses o dividendos a una tasa mayor al que, por lo general,

ofrece la institución financiera a clientes corrientes, siempre y cuando estas cuentas cumplan o se excedan del balance mínimo requerido u otros criterios de la cuenta, si alguno.

La institución financiera podrá considerar factores adicionales al balance mínimo en la cuenta IOLTA, al determinar la tasa de intereses mayor al que por lo general ofrece la institución financiera a clientes corrientes, siempre que tales factores no discriminen entre cuentas IOLTA y las cuentas para los demás tipos de clientes o que el criterio de que se trate de una Cuenta de Fideicomiso.

Nada de lo anterior impide que la institución financiera ofrezca una tasa de intereses o dividendos mayores al descrito anteriormente u opte por eximir las cuentas IOLTA del pago de cargos por servicio.

Intereses y dividendos se calcularán conforme las prácticas uniformes que la institución financiera aplica a las cuentas para los demás tipos de clientes.

- (b) Cargos por servicio. Una institución financiera podrá aplicar cargos por servicio razonables de los intereses o dividendos devengados en una cuenta IOLTA, solamente a tenor con las prácticas uniformes que la institución financiera aplica a las cuentas para los demás tipos de clientes. Ninguna otra tarifa o cargo por servicio se aplicará o se deducirá de los intereses o dividendos de las cuentas IOLTA.
- (c) Convenio para la notificación de sobregiros. Una institución financiera se reconocerá como una institución depositaria de cuentas IOLTA si, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, ha presentado al Tribunal Supremo de Puerto Rico, o a la dependencia o entidad delegada, un convenio, cuyo contenido se define en este inciso. En éste, se compromete a informar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, o a la dependencia o entidad delegada, cuando se presenta un instrumento de pago exigible contra una cuenta IOLTA con fondos insuficientes, independientemente de que se honre o se rechace el instrumento.

No se crearán o mantendrán cuentas IOLTA en una institución financiera que no se comprometa a presentar tales notificaciones de sobregiro. Los acuerdos aplicarán a todas las sucursales de la institución financiera y no se cancelará, salvo que lo notifique por escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico, o a la dependencia o entidad delegada, con treinta (30) días de anticipación.

La institución depositaria deberá comprometerse a emitir las notificaciones de sobregiro a base de la práctica habitual con la que acostumbra remitir a la persona o entidad depositante este tipo de avisos. En el informe se identificará, como mínimo, la información siguiente:

- (1) la institución financiera;

- (2) el nombre del abogado, la abogada, o la oficina legal;
- (3) el número de cuenta;
- (4) la fecha de presentación para pago;
- (5) la fecha de pago, y
- (6) la cantidad resultante del sobregiro.

Tal informe se generará junto con el aviso de rechazo y dentro el plazo concedido por ley para su emisión, si alguno. Además, dentro de un periodo de cinco (5) días desde la emisión del aviso de rechazo, notificará el asunto a la dependencia o entidad delegada.

Esta Regla no prohíbe que la institución depositaria cobre al abogado, a la abogada, o a la oficina legal los costos razonables para producir los informes y registros necesarios para cumplir con esta Regla. Sin embargo, será justa causa para descalificar una institución depositaria si, tras ser autorizada, incumple con los requisitos mínimos establecidos en esta Regla y aquéllos impuestos por la dependencia o entidad delegada, validados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 13. Deberes adicionales de las Instituciones Depositarias

Las instituciones depositantes deberán cumplir, además, con los deberes siguientes:

- (a) Remitir todos los intereses o dividendos acumulados netos con una frecuencia mínima de dos (2) veces por año fiscal a la dependencia o entidad delegada. Los intereses o dividendos acumulados netos se refieren a la totalidad de los fondos acumulados por concepto de intereses o dividendos de cada una de las cuentas IOLTA en la institución depositaria, luego de aplicar los cargos por servicios permitidos en este Reglamento. El cómputo de los intereses o dividendos se basará en el balance promedio mensual de la cuenta o conforme las prácticas contables uniformes adoptadas por la institución. Se dispone que la institución podrá eximir estas cuentas IOLTA del pago de tales cargos por servicio.
- (b) Enviar a la dependencia o entidad delegada, un informe al momento de remitir los intereses o dividendos. Este informe contendrá la información siguiente:
 - (1) El nombre del abogado o de la abogada a quien se le remite el estado financiero de la cuenta IOLTA;
 - (2) La cantidad de intereses o dividendos remitidos por cada cuenta IOLTA;
 - (3) El periodo que comprende el informe;

- (4) El número de cuenta para cada cuenta IOLTA;
- (5) La tasa aplicada a los intereses o dividendos remitidos;
- (6) La cantidad y la naturaleza del cargo por servicio o tarifa aplicada, si alguna, para el periodo informado o notificado, y
- (7) Cualquier otra información razonable de esta naturaleza que exija el Tribunal Supremo de Puerto Rico o a la dependencia o entidad delegada.

(c) Remitir al abogado o a la abogada o a la oficina legal depositante el estado de cuenta conforme los procedimientos habituales de la institución financiera para notificar los estados financieros a sus depositantes.

Las instituciones depositantes no cobrarán contra el principal de la cuenta IOLTA cargos por servicio o tarifa alguna en exceso de los intereses o dividendos acumulados en esta cuenta durante el periodo de remisión de intereses. Asimismo, no limitarán la disponibilidad de los fondos en las cuentas IOLTA, salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO IV: FACULTADES, DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DELEGADA

Regla 14. Facultades reconocidas a la Dependencia o Entidad Delegada

La dependencia o entidad delegada adoptará reglas y reglamentos para cumplir con los propósitos y objetivos de la creación de las cuentas IOLTA. Dichas reglas y reglamentos incluirán, entre otros asuntos relacionados, los siguientes:

- (a) la facultad para reglamentar los requisitos de elegibilidad de las entidades sin fines de lucro que podrán participar de los fondos derivados de los intereses que generen las cuentas IOLTA, adicionales a los establecidos en la Regla 12 de este Reglamento. Le corresponderá a la dependencia o entidad delegada determinar si una entidad sin fines de lucro cumple con los criterios para ser beneficiaria de dichos fondos;
- (b) la facultad para reglamentar los parámetros de adjudicación y distribución de los fondos derivados de los intereses que generan las cuentas IOLTA a estas entidades sin fines de lucro que participen de los intereses generados por las cuentas IOLTA. Las directrices que implemente la dependencia o entidad delegada respecto a la adjudicación de los fondos deben ser transparentes, libres de arbitrariedades y sujetas a unos parámetros uniformemente aplicados. Respecto al proceso de distribución de los fondos, la dependencia o entidad delegada deberá demarcar y delimitar claramente los criterios sobre los que se circunscribe dicho proceso, para velar por el buen uso de los fondos por parte de la entidad sin fines de lucro a quien se le adjudiquen.

En todo caso, los parámetros y directrices que la dependencia o entidad delegada reglamente serán revisados y aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

- (c) la facultad para certificar instituciones financieras como instituciones depositarias. Le corresponderá a la dependencia o entidad delegada determinar si una institución financiera reúne los criterios para que se reconozca como institución depositaria en conformidad con los requisitos mínimos de la Regla 16 de este Reglamento. La dependencia o entidad delegada evaluará y determinará las instituciones financieras que podrán ofrecer cuentas IOLTA, de lo cual informará a la OCIF o a COSSEC, según corresponda, y emitirá la certificación correspondiente. En caso de que la dependencia o entidad delegada determine que una institución depositaria deje de ser elegible, notificará a aquellos abogados, aquellas abogadas u oficinas legales que tengan cuentas en esta institución depositaria. Los fondos cualificados depositados en la institución depositaria descalificada se transferirán a cuentas de otra institución depositaria en un plazo no mayor de treinta (30) días de determinarse la descalificación.

La designación de una institución financiera como institución depositaria por parte de la dependencia o entidad delegada no constituye una garantía o una manifestación en cuanto a la solvencia económica de la institución ni un reconocimiento de sus prácticas comerciales u otros aspectos de la institución financiera. La designación como institución depositaria al amparo de este Reglamento se limita a reconocer que la institución financiera ha acordado cumplir con los requisitos definidos en las Reglas 12 y 13 de este Reglamento.

Regla 15. Deberes, obligaciones y responsabilidades de la Dependencia o Entidad Delegada

La dependencia o entidad delegada cumplirá con los deberes, obligaciones y responsabilidades siguientes:

- (a) asumirá los costos operacionales y de administración. En ningún caso utilizará más del diez (10) por ciento de los fondos derivados de las cuentas IOLTA para sufragar estos costos;
- (b) realizará esfuerzos razonables para asegurar una amplia participación de las instituciones financieras con interés en ser autorizadas como instituciones depositarias;
- (c) mantendrá una lista de las instituciones financieras depositarias, la cual estará disponible en el portal de la Rama Judicial y de la dependencia o entidad delegada. Proveerá una copia de la lista de estas instituciones a petición de cualquier abogado o abogada u oficina legal;

- (d) inspeccionará a las instituciones depositarias para asegurar que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Reglas 12 y 13 de este Reglamento, y aquéllos impuestos por dicha dependencia o entidad delegada, validados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico;
- (e) establecerá un procedimiento de reconsideración para impugnar: (1) cualquier descalificación de una institución financiera que solicite ser certificada como institución depositaria y (2) cualquier determinación de no elegibilidad como entidad sin fines de lucro que solicita participar de los fondos derivados de los intereses generados por las cuentas IOLTA;
- (f) presentará un informe anual sobre la administración del programa de Acceso a la Justicia ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual incluirá, como mínimo, la información siguiente:
 - (1) desglose de las instituciones depositarias, qué instituciones financieras no resultaron elegibles y motivos para su descalificación, y qué instituciones depositarias resultaron descalificadas luego de ser autorizadas como instituciones depositarias;
 - (2) desglose de las entidades y organizaciones sin fines de lucro que participen de los intereses generados por las cuentas IOLTA y aquéllas que no resultaron elegibles bajo los criterios establecidos por la dependencia o entidad delegada;
 - (3) desglose de la cantidad de fondos distribuidos a cada entidad u organización sin fines de lucro elegible para participar de los intereses generados por las cuentas IOLTA;
 - (4) resumen de los resultados obtenidos por los programas de las entidades y organizaciones sin fines de lucro que participen de los intereses generados por las cuentas IOLTA y en qué iniciativas se invirtieron los fondos;
 - (5) informar sobre los costos de administración del programa de Acceso a la Justicia, y su estabilidad financiera para asegurar el ofrecimiento de sus servicios como dependencia o entidad delegada, y
 - (6) remitir cualquier otra información requerida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 16. Destino de los intereses o dividendos devengados por las Cuentas de Fideicomiso para Servicios Legales

La dependencia o entidad delegada recibirá de cada institución depositaria los intereses o dividendos devengados por las cuentas IOLTA, con el único fin de habilitar programas de acceso a la justicia conforme este Reglamento. En ningún momento los intereses o dividendos de estas cuentas se liberarán al abogado, a la abogada, o a la oficina

legal. Los intereses o dividendos percibidos en un año fiscal se distribuirán a modo de subvención a entidades y organizaciones sin fines de lucro que ofrezcan los servicios siguientes:

- (a) programas de asistencia legal a personas de escasos recursos económicos;
- (b) programas de mejoramiento de la administración de la justicia, y
- (c) otros programas de tal naturaleza para el beneficio de la comunidad en general, previamente aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 17. Prueba de cumplimiento

En caso de que una institución depositaria emita un aviso de sobregiro relacionado a una cuenta IOLTA, la dependencia o entidad delegada podrá solicitar información sobre las circunstancias del sobregiro notificado. Además, se le podrá requerir al abogado o a la abogada o a la oficina legal prueba de cumplimiento con todo requerimiento adicional relacionado con el registro contable de estas cuentas.

Regla 18. Fiscalización

La dependencia o entidad delegada podrá inspeccionar los registros requeridos en este Reglamento. De identificarse algún error o incongruencia en la información remitida, o algún incumplimiento con este Reglamento, se cursará una notificación al abogado, a la abogada u oficina legal identificando el error, incongruencia o incumplimiento con el propósito de proceder a su remedio o corrección. Dicha notificación deberá ser específica e incluirá una descripción de la acción a seguir para rectificar la situación dentro de un plazo razonable, no mayor de noventa (90) días.

En caso de incumplimiento con este plazo adicional, la dependencia o entidad delegada presentará una queja formal ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, informando detalladamente el asunto correspondiente.

CAPITULO V.- SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Regla 19. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

Regla 20. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2020.